



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 005-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de marzo de 2022.- Las 14h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Copias de las cédulas de ciudadanía, matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, así como la procuración judicial conferida por el recurrente a favor de sus patrocinadores
- B)** Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca Verbatim de 700 MB; y, marca Maxell de 4.7GB, respectivamente.
- C)** Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 23 de marzo de 2022, a las 10h02.
- D)** Escrito enviado el 24 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, en una (01) fojas sin anexos.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de enero de 2022, se recibió del *“economista Milton Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento alianza País, Patria Activa i Soberana, Lista 35, un (01) escrito en diecisiete (17) fojas, y en calidad de anexos ciento diecisiete (117) fojas”*.

El escrito presentado por los comparecientes se refiere a la interposición de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución **PLE-CNE-2-8-1-2022**, al amparo de lo previsto en el artículo 269, numeral 13 del Código de la Democracia.

- 1.2.** De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 002-12-01-2022-SG**, del **12 de enero de 2022**, así como de la razón sentada por el abogado **Alex Guerra Troya**, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **005-2022-TCE**,





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral subrogante.

- 1.3. El expediente ingresó al despacho el 14 de enero de 2022, a las 09h20, en dos (02) cuerpos, compuesto por ciento treinta y siete (137) fojas.
- 1.4. Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021, con registro No. UATH-TCE-212 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.5. Con Acción de Personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021 con registro No. UATH-TCE-215 de 10 de diciembre de 2021 se dispone la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.6. Con auto dictado el 02 febrero de 2022, a las 16h00, en mi calidad de juez de instancia, encargado de la tramitación de la causa dispuse:

“PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, EL RECURRENTE, complete su pretensión, a tal efecto:**

1.1. De conformidad a lo previsto en los artículos 14 y 182 de la norma Reglamentaria enunciada legitimen su intervención; esto es remita la documentación pertinente emitida por el órgano administrativo electoral.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral en el término de dos (02) días, remita a esta judicatura el expediente integro que guarde relación con la Resolución **PLE-CNE-2-8-1-2022**, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

- 1.7. Escrito de fecha 03 de febrero de 2022, por el cual el recurrente, economista Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Activa i Soberana, Lista 35, da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.
- 1.8. Oficio No. CNE-SG-2022-0462-OF, de 04 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite la documentación requerida mediante auto de 02 de febrero de 2022, 16h00.
- 1.9. Auto dictado el 17 de febrero de 2022, a las 13h26, por el cual el suscrito juez de instancia admitió a trámite la causa; dispuso la citación de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

- 1.10. Conforme la razón de citación suscrita por la abogada Fedra Medina, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, con fechas 18, 21 y 22 de febrero de 2022, se citó a la magister Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- 1.11. Con escritos entregados en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de marzo de 2022 a las 18h23 y a través de la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec el 03 de marzo de 2022 a las 17h14, la magister Diana Atamaint Wamputsar da contestación al Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el economista Gustavo Baroja Narvárez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista 35.
- 1.12. Con autos dictados el 09 y 16 de marzo de 2022, se dispuso a la recurrida legitime su intervención respecto del escrito presentado el 03 de marzo de 2022 a las 18h23.
- 1.13. Escrito de legitimación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral el 17 de marzo de 2022.
- 1.14. Auto dictado el 18 de marzo de 2022, a las 11h00, por el cual dispuse:

PRIMERO.- En cumplimiento a lo determinado en el inciso segundo del artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado al recurrente con el escrito de contestación de la recurrida y sus pruebas de descargo; a tal efecto, la secretaria relatora del despacho, remita en formato digital la documentación referida.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta.

2.1. La prueba anunciada y presentada por el economista Gustavo Baroja Narvárez, así como la documentación que, a través de auxilio probatorio fue entregada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No. CNE-SG-2022-0661-OF, de 21 de febrero de 2022.

2.2. La prueba anunciada y presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Se señala para el día **miércoles 23 de marzo de 2022 a las 10h00** a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la cual se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete de la ciudad de Quito.





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

CUARTO.- Para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada en el presente auto, se observarán las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

QUINTO.- Por secretaría relatora ofíciase con el contenido del presente auto al Comandante de la Policía Nacional, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, a fin de que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada en el presente auto garanticen la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento de orden público.

Los efectivos policiales deberán, por tanto, concurrir el **miércoles 23 de marzo de 2022 a las 10h00**, a las instalaciones donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es en la ciudad de Quito, calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.

SEXTO.- Téngase en cuenta la designación y autorización realizada por los recurridos a favor de los abogados: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa y Silvana Robalino Coronel.

- 1.15. Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, que tuvo lugar el miércoles 23 de marzo de 2022, en la cual, cumpliendo con las reglas del debido proceso, las partes procesales expusieron sus alegatos y presentaron las pruebas de cargo y descargo.
- 1.16. Escrito de legitimación de intervención enviado electrónicamente el 24 de marzo de 2022, desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, suscrito electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“13.- Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.”.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias; correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez Electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Milton Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a

Justicia que garantiza democracia





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En la presente causa, comparece el economista Milton Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, calidad que se advierte acreditada con el documento en copia certificada que obra foja 151; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022 fue notificada al economista Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo y representante legal del movimiento político Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Lista 35, el día 8 de enero de 2022, como consta de fojas 237 a 238 del proceso; en tanto que el economista Gustavo Baroja interpone recurso subjetivo contencioso electoral el 11 de enero de 2022, como se advierte de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 137; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El recurrente, en calidad de representante legal del Movimiento Alianza País, Lista 35, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) III. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

La resolución en contra de la cual se interpone recurso subjetivo contencioso electoral, con base en el artículo 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP), es la signada con el No. PLE-CNE-2-8-1-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección, presentada por el economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada, es decir no adolece de vicios de nulidad y resuelve todos los puntos que debían ser considerados, concluyendo en la misma que se ha evidenciado que el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, NO CUMPLE con el requisito constitucional del 5 % en cada una de las elecciones pluripersonales, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

(...)

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PROCEPTOS LEGALES VULNERADOS

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señala que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre otras funciones la establecida en el numeral 2, esto es conocer y resolver los recursos contenciosos electoral (sic) contra los actos del Consejo Nacional Electoral.

(...)

En este contexto, procedo a detallar los hechos, normativa jurídica inobservada y agravios que ocasiona la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y que fundamentan el presente recurso.

4.1. Falta de motivación en las Resoluciones No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022, con lo cual se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación y artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

Antes de adoptar las resoluciones cuyo contenido resulta ilógico e incomprensible identificadas con el No. PLE-CNE-8-30-12-2021 y PLE-CNE-2-8-1-2022, se produjeron los siguientes hechos/actos:

- a) Mediante Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: "(...) iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35 (...) notificar los resultados obtenidos por la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35 con relación a los cálculos del Fondo (...) otorgar el plazo de diez (10) días (...) para que la organización política a través de su representante legal, de así considerarlo, presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.
- b) Con fecha 12 de noviembre de 2021 y dentro del plazo establecido en la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021, mi representada presentó el Oficio No. OF-MGBN-SE-AP-128-2021, en el cual, en lo principal, señaló:
 - (i) La aplicación inequívoca del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que mi representada cumplió los requisitos establecidos en el numeral 3), "ocho por ciento de alcaldes; y, 4) Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país", al haber obtenido 27 alcaldías que equivalen a un porcentaje superior al establecido en la norma y 166 concejalías es decir más del 10 % de los cantones del país, y por tal tiene derecho al Fondo Partidario Permanente 2021.
 - (ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356, idem, esto es la presentación de la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no mantener obligaciones pendiente4s con el Estado.
 - (iii) La aplicación del principio de irretroactividad de la ley, toda vez que se está aplicando el "Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de Movimientos Nacionales a Partidos Políticos", publicado en el Registro Oficial Edición Especial 636 de 5 de junio de 2020, en virtud del cual recién el Consejo Nacional Electoral reglamentó el procedimiento de cambio de estatus de los movimientos políticos nacionales a partidos políticos, que hubiesen obtenido el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales, procedimiento que rige a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme segunda elección pluripersonal y consecutiva a nivel nacional, notificación que no ha sido realizada por parte del organismo electoral, sin que esto pueda afectar nuestros derechos por cuanto con la votación obtenida en las elecciones 2917 y 2919, nuestro movimiento adquirió todos los derechos, siendo más que aplicable el artículo 355 en su integralidad y no condicionado al



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

- cambio de estatutos del cual no existía el procedimiento reglado para ejecutarlo”.
- c) Con Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, adoptada el 30 de diciembre de 2021 y notificadas el 3 de enero de 2022, a las 15h30, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) ratificar los resultados notificados mediante Resolución No. PLE.CNE-22-29-10-2021 de 29 de octubre de 2021(...) no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021 al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en virtud de que NO CUMPLE con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d) Con fecha 05 de enero de 2022 (...) interpusé petición de corrección, en los siguientes términos:
- i) Señalé los fundamentos de hecho y de derecho presentados mediante Oficio No. OF-MGBN-SE-AP-128-2021.
 - ii) Solicité la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, por cuanto en ella nunca se explica por qué no se aplica los numerales 3 y 4 del artículo 355 del Código de la Democracia.
 - iii) Expresé que mi representada adquirió los mismos derechos de un partido político, siendo aplicable el contenido íntegro del artículo 355 y que, ante la falta de reglamentación, el derecho adquirido no puede ser desconocido por falta de reglamentación; misma que recién fue aprobada a través del “Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de Movimientos Nacionales a Partidos Políticos”, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 636 de 5 de junio de 2020.
 - iv) Señalé la inseguridad jurídica y tratamiento discriminatorio por parte del Consejo Nacional Electoral, por cuanto este organismo a través de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 garantizó la entrega del fondo partidario permanente a movimientos nacionales en situación similar a mi representada.
- e) Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega mi petición de corrección, afirmando que la Resolución No. PLE-CNE-8-12-30-2021 se encuentra debidamente motivada y resuelve:

“Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección, presentada por el economista Gustavo Baroja Narvárez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada, es decir no adolece de vicios de nulidad y resuelve todos los puntos que debían ser considerados, concluyendo en la misma que se ha evidenciado que el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, NO CUMPLE con el requisito constitucional del 5 % en cada una de las elecciones pluripersonales, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de

Justicia que garantiza democracia





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

la Constitución y los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

Incurriendo nuevamente en la falta de motivación por cuanto no se pronuncia respecto a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en mi petición de corrección (...)

La ley debe ser aplicable de forma unánime y en las mismas condiciones en idénticos casos, por ello, en mi escrito mencioné e identifiqué actos de la administración que dan cuenta de su accionar para la entrega del fondo partidario permanente y que hora (sin) sin explicación alguna existe una diferente interpretación y aplicación en desmedro de los derechos del Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35.

4.2. Errónea aplicación del contenido del 110 (sic) de la Constitución de la República del Ecuador, y supuestos normativos establecidos en el artículo 355 de la LOEOP para la asignación del fondo partidario permanente, violentando el principio de seguridad jurídica, no restricción de derechos y generando un trato discriminatorio (...)

(...)

En la que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 906-2019-TCE, con voto de mayoría señaló sobre la aplicación del artículo 355 lo siguiente:

“(...) Ahora bien, como queda señalado, el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República ordena que los movimientos políticos deban alcanzar al menos el cinco por ciento de votos en elecciones nacionales, el cual se complementa con los mandatos previstos en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

El invocado artículo 355 de la LOEOP ofrece alternativas para las organizaciones políticas que no alcancen el porcentaje de votos. Así, durante las elecciones de asambleístas nacionales y provinciales, los partidos y movimientos políticos nacionales que alcancen al menos tres asambleístas, o el equivalente al ocho por ciento de alcaldías o al menos un concejal en cada uno del equivalente al diez por ciento de cantones del país tiene derecho a participar del fondo partidario (...)

Finalmente, precisa destacar que la transformación de los movimientos políticos en partidos políticos, una vez que alcancen un mínimo de votos equivalente al cinco por ciento a nivel nacional,



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

constituye un mandato constitucional que no puede ser soslayado y que se encuentra pendiente de cumplimiento por parte de los movimientos políticos nacionales reconocidos en el Ecuador, esta última afirmación es un hecho público que no requiere ser probado”

(...)

Como consecuencia del fallo mencionado, el Consejo Nacional Electoral expidió el “Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de Movimientos Nacionales a Partidos Políticos”, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 636 de 5 de junio de 2020, en virtud del cual recién el Consejo Nacional Electoral reglamentó el procedimiento que rige a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en las elecciones 2017 y 2019 previa notificación por parte del organismo electoral a los movimientos políticos nacionales.

Hago énfasis en la fecha de aprobación del reglamento por cuanto correspondía al Consejo Nacional Electoral con base a sus facultades reglamentarias, establecer el procedimiento que debíamos seguir los movimientos nacionales, el cual puede ser realizado a partir de la notificación en legal y debida forma a cada uno de los movimientos inmersos con la finalidad de establecer el año para realizar el cambio de estatus, concluido recién este plazo se pierden los derechos atribuidos a los partidos políticos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, está prohibido condicionar los preceptos contenidos en la Constitución a normas infraconstitucionales para fundamentar una resolución de un caso, disponiendo que:

“(...) Esta Corte resalta que, en virtud de los principios reconocidos en el artículo 11.3 de la CRE, los operadores de justicia están impedidos de excusarse o escudarse en la falta de normas infraconstitucionales para dejar de administrar justicia o negar el ejercicio de derechos constitucionales. DE modo que, en todos los casos -independientemente de que los preceptos constitucionales sean de tipo prescriptivo o programático- y considerando que todos los derechos son de igual jerarquía, los jueces deben aplicar directamente los preceptos constitucionales y garantizar su pleno ejercicio y reconocimiento. Por ende, en sus fallos, no pueden desconocer que la Constitución es una norma jurídica vinculante y de aplicación directa e inmediata para la resolución de todos los casos que se encuentren en su conocimiento”.

La norma constitucional reza: “El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”, disposición que ha sido cumplida conforme al siguiente detalle:





Votación Elecciones 2014	Votación Elecciones 2017	Votación Elecciones 2019
30.4065	34.1219	5.7

A la fecha, se encuentra recién decurriendo el plazo de un año para cambiar el estatus jurídico de conformidad con lo establecido en el “Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de Movimientos Nacionales a Partidos Políticos”, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 636 de 5 de junio de 2020, reiterando que no he sido notificado por parte del organismo electoral; y si bien el desconocimiento de la ley no excusa su incumplimiento, hago notar que recién puede contabilizarse el plazo de un año para el cambio de estatus a través de una notificación realizada en legal y debida forma y sustentada en una reglamentación adecuada, oportuna y eficaz.

Es decir, con la votación obtenida en el año 2017 y 2019 mi representada dio cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, derechos y obligaciones que se encuentran vigentes sin que se encuentre decurriendo el plazo de un año al no haber sido notificados.

Mi representada pese a no existir notificación se da por notificada a través de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, en la cual se aduce un presunto incumplimiento para desconocer sus derechos y por lo mismo, procederá a realizarlos trámites para el cambio de estatus, partiendo del aforismo jurídico de que la administración no se puede beneficiar de su propia negligencia. Expreso y me ratifiqué (sic) que, los movimientos políticos nacionales no tiene la facultad reglamentaria para establecer el procedimiento de cambio de estatus de movimiento nacional a partido político, lo cual también fue analizado en casos análogos por parte del propio organismo electoral (...)

4.3. Trato discriminatorio, violación al principio de seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación de la Ley por parte del Consejo Nacional Electoral

En mi petición de corrección me referí a la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, misma que comparte presupuestas (sic) fácticos y jurídicos que debieron ser analizados no solo en la petición de corrección sino aplicados directamente en la asignación del fondo partidario permanente, caso contrario se estaría vulnerando el principio de uniformidad en la aplicación de la Ley traslucido en los actos de la administración electoral y seguridad jurídica a través de un trato discriminatorio.

En la citada resolución, el organismo administrativo electoral para la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019, tomando como bases las elecciones 2017 y 2019 señaló:



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

- (i) Que únicamente dos Movimientos Políticos Nacionales obtuvieron al menos el cinco por ciento de votos válidos en dos elecciones pluripersonales sucesivos a nivel nacional, estos son: a) Movimiento CREO, Creando Oportunidades y Movimiento Patria Activa y Soberana.
 - (ii) (...)
 - (iii) (...)
 - (iv) Posterior a ello, reiterando que los dos movimientos que preceden no cumplieron el porcentaje de al menos el 5 % de votos válidos en las elecciones 2017 y 2019, el Consejo Nacional Electoral procede al análisis de los demás numerales del artículo 355 del Código de la Democracia (...).
- (...)

Por el contrario, el órgano administrativo electoral asevera que:

“Tal es el caso que, las organizaciones políticas han ejercido su derecho de participación en procesos electorales anteriores a la vigencia de la reforma de 3 de febrero de 2020 de la Ley de la materia, lo cual implica que, la aplicación de los parámetros a los que se refiere la norma, deben ser considerados para la valoración del cumplimiento de los requisitos para alcanzar los beneficios estatales del financiamiento por concepto del fondo partidario permanente, es así que, correspondía al Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, observar el procedimiento para formalizar el cambio de estatus de movimiento a partido político conforme las reglas instrumentadas en el Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, promulgado por el Consejo Nacional Electoral el 28 de mayo de 2020 y publicado en el RO-E636, de 5 de junio de 2020.

En concordancia con lo anotado, se debe puntualizar que, de acuerdo a la comparación de normativa anterior con la actual, se colige que, se mantiene en esencia el mismo texto normativo, razón por la cual, se evidencia que no ha ocurrido ningún agravio que afecte a los derechos de organización política a la asignación de recursos estatales por concepto de fondo partidario permanente.”

Respecto del primer párrafo, el mismo fue materia de análisis en cuanto a su inaplicabilidad para fundamentar su resolución, por cuanto no ha sido legal y debidamente notificada el movimiento, asistiéndonos el derecho en un primer momento y además por cuanto, dicho reglamento dispone para lo venidero en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

Sobre la segunda consideración que realiza el Consejo Nacional Electoral, coincido que la normativa para el caso que nos ocupa no ha sido reformada sustancialmente y en esencia se mantiene el espíritu de la norma. Por ello, tal como consta en anteriores resoluciones adoptadas por el ente





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

administrativo electoral, el artículo 355 del Código de la Democracia reconoce la asignación de recursos públicos a las organizaciones políticas. En cuanto al literal a) es evidente que por jerarquía normativa, si bien el artículo en alusión señala el cuatro por ciento en dos elecciones pluripersonales consecutivos no así la Constitución que establece el cinco por ciento para el caso de los movimientos nacionales. Sin embargo, partiendo de la naturaleza y finalidad de esta asignación de recursos, la misma en encuentra supeditada a otras condicionantes, en las cuales, en ningún momento se excluye a los movimientos nacionales puesto que alcanzar estos umbrales únicamente a través del respaldo popular, lo que se garantiza con el financiamiento público es garantizar su permanencia. Una vez cumplido el porcentaje de votación en las elecciones 2017 y 2019, el Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, obtuvo la representación necesaria tanto en alcaldías como en concejalías.

Es de conocimiento público que existen movimientos nacionales que a la fecha sin cambiar su estatus jurídico a partido político han sido acreedores de este derecho constitucional, decir lo contrario implicaría la asignación indebida de recursos públicos y, en aplicación del artículo 267 debería ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General y Contraloría del Estado, puesto que, el Consejo Nacional Electoral no puede de forma arbitraria y antojadiza desconocer derechos que han sido reconocidos en situaciones similares y análogas en cumplimiento de la Constitución y la Ley.

(...)

A más de los derechos vulnerados que han sido materia de análisis en el presente recurso, la no asignación del fondo partidario permanente conlleva a violentar el derecho de mi representada de garantizar la formación ideológica, capacitación, funcionamiento institucional y accionar en el contexto nacional en defensa de la democracia representativa de sus adherentes y simpatizantes, derecho que se adquirió en razón de su votación y respaldo popular y que debe ser respetado.

(...)

VI PRUEBA DOCUMENTAL

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.2, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP) y artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicito el auxilio de la prueba que a continuación detallo, con la cual demuestro la vulneración al principio de seguridad jurídica, no discriminación y nulidad de las resoluciones por falta de motivación:

1.- Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, e informe técnico y jurídico por los cuales se fundamentó dicha resolución, documentación requerida al CNE.

VII.- PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, SOLICITO que en sentencia se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y en consecuencia se deje sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-8-30-12-2021, adoptada el 30 de diciembre de 2021, y No. PLE-CNE-2-8-1-2022, y en su lugar, se reconozca el derecho del movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, Lista 35 de acceder el (sic) fondo partidario permanente...”

3.2. Contestación al recurso interpuesto

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2022 a las 18h23 (fojas 306 a 312), da contestación al presente recurso y, en lo principal, manifiesta:

“(...) II.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO

El recurrente plantea dentro de su argumentación como primer punto, la falta de motivación en las Resoluciones No. PLE-CNE-8-30-12-2021, adoptada el 30 de diciembre de 2021, y No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022, en la cual supuestamente se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

Cabe manifestar que la máxima instancia jurisdiccional, dentro de la causa No. 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020, relativa al derecho de acceso al fondo partidario permanente de los movimientos nacionales y partidos políticos, determinó presupuestos y condiciones que deben considerarse, así como observar el debido proceso; es así que, en el ejercicio del derecho que tiene los representantes legales de una organización política a conocer los procedimientos administrativos que se inicien por parte de la administración pública, en este caso el Consejo Nacional Electoral, y conforme a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se procedió a notificar a través de Secretaría General, el inicio del procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021.

(...)

En el plazo establecido en la Resolución No. PLE-CNE-22-29-10-2021, adoptada el 29 de octubre de 2021, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

cálculos de los resultados obtenidos en las elecciones pluripersonales sucesivas: Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones Generales 2021.

El Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, presento (sic) un escrito, indicando que debe darse una aplicación inequívoca del artículo 355 del Código de la Democracia, de la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley para la aplicación del Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de movimientos nacionales a partidos políticos, procedimiento que a decir del recurrente, rige a partir de la notificación de los resultados y porcentajes obtenidos en firme en la segunda elección pluripersonal y consecutiva a nivel nacional, notificación que no ha sido realizada por parte del organismo electoral, sin que esto pueda afectar a nuestros derechos por cuanto con la votación obtenida en las elecciones del 2017 y 2019, nuestro movimiento adquirió todos los derechos, siendo más que aplicable el artículo 355 en su integridad y no condicionando al cambio del estatus del cual no existía el procedimiento reglamento (sic) para ejecutarlo.

Al respecto, no es pertinente realizar los cálculos de la votación obtenida en las elecciones 2017 y 2019, conforme lo expuesto por el recurrente, puesto que la asignación del Fondo Partidario Permanente corresponde al años 2021, en razón de que el artículo 357 del Código de la Democracia señala que el Consejo Nacional Electoral hará constar en el fondo partidario permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección el monto destinado para los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales hubiesen obtenido el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, es decir, para la entrega del fondo partidario 2021 corresponde obligatoriamente realizar los cálculos de votación de las dos elecciones pluripersonales sucesivas de los años 2019 y 2021, y asimismo, este tipo de organizaciones políticas tendrán un año para completar los requisitos establecidos en la Ley para los partidos políticos, mandato imperativo inserto en la Ley Orgánica Electoral vigente desde su promulgación en el Suplemento del Registro Oficial No. 578, de 27 de abril de 2009, que genera la obligación que tienen los movimientos políticos para cambiar su estatus jurídico a partidos políticos para alcanzar la igualdad del reconocimiento de sus derechos y obligaciones en una nueva jerarquía.

Tal es el caso que, las organizaciones políticas han ejercido su derecho de participación en procesos electorales anteriores a la vigencia de la reforma de 3 de febrero de 2020 de la Ley ibídem, lo cual implica que, la aplicación de los parámetros a los que se refiere la norma, deben ser considerados para la valoración del cumplimiento de los requisitos para alcanzar los beneficios estatales del financiamiento por concepto de fondo partidario permanente, es así que, correspondía la Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana observar el procedimiento para formalizar el cambio de estatus de movimiento a partido político, conforme las reglas instrumentadas en el Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, promulgado por el Consejo Nacional Electoral el 28 de mayo de 2020 y publicado en el RO-E636, de 5 de junio de 2020.



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

En concordancia con lo anotado, se debe puntualizar que, de acuerdo a la comparación de normativa anterior con la actual, se colige que, se mantiene en esencia el mismo texto normativo, razón por la cual, se evidencia que no ha ocurrido ningún agravio que afecte a los derechos de organización política a la asignación de recursos estatales por concepto de fondo partidario permanente.

En ese sentido, conforme lo manifestado por el recurrente, respecto a que no se podría aplicar el Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos de manera irretroactiva (sic), puesto que dicho reglamento fue aprobado en junio de 2020, más sin embargo, es necesario que los cálculos de votación para la asignación de fondo partidario 2021, obligatoriamente se deben realizar en base a los resultados de los procesos electorales de los años 2019 y 2021, en lo que se refiere a los cálculos de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas.

(...)

Razón por la cual, el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, al no presentar ningún trámite para el cambio de estatus, se mantiene como Movimiento Político, mismo que debe regirse conforme lo determina en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "(...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".

Norma que es concordante con el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, solo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido".

Es así que mediante Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, se resolvió ratificar los resultados obtenidos por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en las dos elecciones pluripersonales sucesivas, esto es, "Elecciones Seccionales 2019", en la que obtuvo la votación pluripersonal del 5.7 % con las dignidades de Alcaldes y Concejales; y, en la "Elecciones Generales 2021", logró el porcentaje de votación del 2.6 %, dando como consecuencia que dicha Organización Política no alcanzó el umbral del 5 % en cada una de las elecciones pluripersonales para acceder al Fondo Partidario Permanente.



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

2021, debido a que es un requisito constitucional conforme lo determina el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con fundamento en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

(...)

Cabe señalar que, la Constitución de la República del Ecuador expresa que quienes, en calidad de movimientos políticos, accedan al financiamiento público deberán asumir las mismas obligaciones que los partidos políticos; para lo cual el Código de la Democracia considera requisitos sine qua non que los movimientos tendrán un año para completar los requisitos que deben observar los partidos para su registro.

(...)

La sentencia 906-TCE-2019 explica en demasía lo que la Constitución en su artículo 110, y el Código de la Democracia en sus artículos 324, 355 y 357 determinan sobre estos fondos públicos; aunque resulte redundante, los Movimientos Políticos Nacionales, deben cumplir con el 5 % de votos en dos elecciones pluripersonales sucesivas, pues solo así adquirirán los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el acceso al fondo partidario. Al tratarse de un precepto constitucional, resulta ineludible que así deba ocurrir, puesto que la ley está subordinada a sus preceptos y para este caso concreto, se debe obligatoriamente realizar los cálculos con los votos de los procesos electorales llevados a cabo en los años 2019 y 2021.

Sin embargo, en relación con el año en que se realiza la segunda elección para la entrega del fondo partidario, es el año 2021, el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana no alcanza el umbral del 5 % en la votación obtenida en las Elecciones Generales 2021, en lo concerniente a dignidades pluripersonales fue del 2.6 %. En este sentido, la referida Organización Política, en su escrito mediante el cual realiza observaciones a la resolución No. PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, expresa su conformidad a los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019, al señalar el porcentaje de votación pluripersonal del 5.7 % con las dignidades de Alcaldes y Concejales, datos que figuran en la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021, que tiene relación al inicio de procedimiento administrativo.

(...)

Para rebatir el fundamento planteado por el recurrente (respecto de un trato discriminatorio) cabe mencionar que las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral respecto del Partido Político "Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23", así como del Movimiento de Unidad



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

Plurinacional Pachakutik, lista 18, cuentan con el correspondiente análisis técnico y jurídico que conllevó a determinar la pertinencia de la asignación del Fondo Partidario Permanente a las referidas organizaciones políticas (...).”

Como anuncio probatorio, la presidenta del Consejo Nacional Electoral señala lo siguiente:

1. Informe No. 164-DNOP-CNE, de 28 de octubre de 2021.
2. Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 29 de octubre de 2021.
3. Informe No. 220-DNOP-CNE-2021, de 29 de diciembre de 2021.
4. Resolución PLE-CNE-8-30-12-2021, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 30 de diciembre de 2021.
5. Informe No. 001-DNAJ-2022, de 08 de enero de 2022.
6. Resolución PLE-CNE-2-8-1-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 8 de enero de 2022.

Y agrega que las pruebas anunciadas constan de manera íntegra en el expediente de la presente causa.

3.3. Análisis jurídico del caso

Respeto de las garantías del debido proceso

En primer término, este juzgador precisa que en la presente causa se han respetado el derecho de las partes a la tutela efectiva y más garantías del debido proceso, además las partes han ejercido el derecho a la defensa en igualdad de condiciones y sin restricciones de ninguna naturaleza.

Sobre los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente y por los Vocales del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Cuándo los movimientos políticos pueden adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones de los partidos políticos?; y, 2) ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿Cuándo los movimientos políticos pueden adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones de los partidos políticos?;

La Constitución de la República consagra el derecho de las personas a conformar y asociarse en organizaciones políticas, en cualquiera de sus variantes: 1) partidos políticos; y, 2) movimientos políticos, cuyos derechos y obligaciones -de cada una de estas formas de organización de los ciudadanos- se encuentran determinados





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

en la normativa electoral, esto es, en los artículos 330 y 331, respectivamente, del Código de la Democracia.

La normativa electoral prevé una serie de prerrogativas en favor de los partidos políticos, que las diferencian de las que poseen los movimientos políticos, con relación a su estructura organizativa, normativa interna (estatutos / régimen orgánico), designación de sus integrantes (afiliados / adherentes), etc.

No obstante, el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República prevé que:

“(...) el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá los mismos derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”.

Esta adquisición de derechos y obligaciones, por parte de un movimiento político, en igualdad de condiciones que un partido político, opera ipso jure, es decir de puro derecho, sin que medie condición alguna, por el solo hecho de alcanzar -en dos procesos electorales pluripersonales y sucesivos- el porcentaje de votación ya referido, y permite además a los movimientos que cumplan dicho supuesto, solicitar -si así lo desean- al órgano administrativo electoral el cambio de estatus para convertirse en partido político, en cuya virtud la ley les concede el plazo de un año para completar los requisitos correspondientes, conforme lo previsto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

La citada norma prevé que, en caso de no completar los requisitos que exige la ley, estas organizaciones políticas podrán volver a solicitar el cambio de estatus a partido político solo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtiene nuevamente el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos a nivel nacional; hasta tanto, mantienen su condición de movimientos políticos.

En el presente caso, el recurrente manifiesta que, en los procesos electorales de los años 2014, 2017 y 2019 el Movimiento Alianza País, lista 35, obtuvo una votación superior al porcentaje del 5 % que exige el ordenamiento jurídico, y por tanto -afirma- *“con la votación obtenida en las elecciones 2017 y 2019, nuestro movimiento adquirió todos los derechos, siendo más que aplicable el artículo 355 en su integralidad y no condicionado al cambio de estatus del cual no existía el procedimiento reglado para ejecutarlo”*; en efecto, con los porcentajes alcanzados por dicha organización política en las elecciones generales de 2017 y seccionales del año 2019, que sobrepasaron el 5 % de votos válidos a nivel nacional, accedió a la posibilidad de adquirir los mismos derechos y obligaciones de un partido político.

Sin embargo, la organización política Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, no ha solicitado el cambio de estatus a partido político, luego de verificados los resultados electorales de 2017 y 2019, y dentro del plazo de un año, conforme lo exige el artículo 357 del Código de la Democracia, por lo cual precluyó el plazo para tal efecto, sin que sea aceptable la alegación del recurrente



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

de que dicho cambio de estatus “no se encontraba reglamentado”, puesto que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley, y además no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento.

Por tanto, la organización política Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, mantiene su condición de movimiento político; y, en caso de aspirar a convertirse en partido político, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución de la República y 324 del Código de la Democracia, deberá necesariamente obtener nuevamente el porcentaje de votación (5 %) que exigen dichas normas, en los dos últimos procesos electorales a ser analizados por la administración electoral, que para tal efecto, son los efectuados en los años 2019 y 2021, para lo cual el órgano administrativo electoral notificará los resultados obtenidos por dicho movimiento político, pues de conformidad con artículo 3 del Reglamento para la Aprobación del Reconocimiento del Cambio de Estatus de Movimientos Políticos Nacionales a Partidos Políticos, el cálculo de los resultados del porcentaje electoral se hará “sobre la segunda elección pluripersonal consecutiva a nivel nacional” que en el presente caso es el proceso electoral del año 2021.

2) ¿La Resolución impugnada en la presente causa, vulnera los derechos invocados por el representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35?

Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral se impugna la resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resolvió no acoger la petición de corrección formulada por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, respecto de la negativa de reconocer su derecho de acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, ya que, según lo manifestado por el órgano administrativo electoral, “NO CUMPLE con el requisito constitucional del 5 % en cada una de las elecciones pluripersonales, en relación a lo determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”, aspecto que será objeto del siguiente análisis:

En relación al Fondo Partidario Permanente, este órgano jurisdiccional, en la causa No. 038-2012-TCE, ha manifestado que aquel,

“(...) es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y de esa manera contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean un abarrera para el efecto”.

De las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se infiere entonces que para que una organización política (ya sea partido político o movimiento político) pueda acceder al beneficio de las asignaciones económicas derivadas del Fondo





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

Partidario Permanente, debe -en primer lugar- constar en el Registro de Organizaciones correspondiente y, adicionalmente, cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Por ello, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral examinar la documentación que obra en el proceso, a fin de determinar si el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, ha cumplido o no los supuestos previstos en la ley que le permitan acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2021, y si la resolución que se impugna en la presente causa vulnera los derechos invocados por el representante legal de la referida organización política.

Al efecto, de la constancia procesal se advierte lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. PLE-CNE-22-29-10-2021, de 29 de octubre de 2021 (fojas 155 a 160), el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso: “Iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, entre otras, al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35”; para el efecto, se dispuso además notificar los resultados obtenidos por dicha organización política, con relación a los cálculos del fondo partidario permanente 2021, correspondientes a los procesos electorales de los años 2019 y 2021.
2. Mediante Oficio No. OF-MGBN-SE-AP-128-2021, de 11 de noviembre de 2021 (fojas 170 a 171), el economista Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en lo principal, señaló:
 - Que el Movimiento Alianza País, en las elecciones seccionales 2019 ha cumplido los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, respecto de los porcentajes de alcaldías y cantones donde alcanzó concejalías.
 - Que el Movimiento Alianza País ha presentado oportunamente la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
 - Que la Resolución PLE-CNE-22-29-10-2021 analizó los resultados de las elecciones 2019 y 2021, por lo que, al haber cumplido los numerales 3 y 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, le corresponde recibir el fondo partidario del año 2021.
3. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021 (fojas 179 a 187 vta.), ratificó los resultados notificados mediante Resolución No. PLE-CNE-22-29-10-2021 y resolvió “NO reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021 al Movimiento Alianza País (...) en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República y los artículos 324 y 357 (...) del Código de la Democracia”.
4. El representante legal del Movimiento Alianza País, lista 35 interpuso petición de corrección (fojas 207 a 210), mediante la cual solicitó al Consejo Nacional Electoral “la revocatoria y extinción del acto administrativo” (Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021).
5. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022 (fojas 230 a 236 vta.), resolvió: “NEGAR la



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

petición de corrección presentada por el economista Gustavo Baroja Narváez, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-30-12-2021...”.

6. Y, contra esta última resolución, el representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

El recurrente imputa -de manera puntual- a la Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, y no discriminación, así como a recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrados constitucionalmente, cargos que serán analizados por este juzgador.

En la resolución impugnada se advierte que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al analizar la situación del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, respecto de su derecho de acceder o no a la distribución del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2021, concluyó que no tiene derecho al mismo, al estimar que no cumplió el requisito de obtener el porcentaje del 5 % de votos válidos en dos procesos electorales pluripersonales y sucesivos, conforme lo exigen los artículos 324 de la Constitución de la República y 357 del Código de la Democracia, para lo cual el órgano administrativo electoral efectuó el cálculo de dichos porcentajes de votación respecto de los procesos electorales efectuadas en los años 2019 y 2021, de los cuales se obtuvo los siguientes datos:

ELECCIONES SECCIONALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
679.581,8	1.403.328,0	2.082.909,8	5,7 %

ELECCIONES GENERALES 2021			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
63.674,5	575.887,0	639.565,5	2,6 %

En relación a dicho cálculo efectuado por el Consejo Nacional Electoral, se advierte que el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, alcanzó -en los dos últimos procesos electorales (años 2019 y 2021)- los porcentajes del 5,7 % y 2,6 % de los votos válidos a nivel nacional, respectivamente, porcentajes que no son objeto de impugnación por parte del recurrente; por tanto, no ha cumplido el supuesto para obtener los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, y artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, manteniendo, en consecuencia, su condición de movimiento político.

Sobre los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia

El recurrente cita la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 906-2019-TCE, y manifiesta que el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, ha superado el porcentaje de alcaldías (8%) y de





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

cantones (10 %) en los cuales alcanzó concejalías en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, por lo cual, afirma: “nos corresponde recibir el fondo partidario correspondiente al año 2021”.

Este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de mayoría expedida en la causa No. 906-2019-TCE, ha manifestado lo siguiente:

“(…) El constituyente originario distingue entre partidos políticos y movimientos políticos, para acceder al derecho a la participación en las asignaciones del Estado. Para el caso de los partidos políticos, los requisitos están previstos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estos son:

- “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”.*

Sin embargo, la parte inicial del referido enunciado normativo no limita dichos requisitos a los partidos políticos, sino que usa la acepción “organizaciones Políticas” por lo cual, involucra tanto a partidos cuanto a movimientos políticos de orden nacional.

(…)

De su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 4, reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En cuya virtud, las personas humana y las organizaciones políticas, en este caso, deban ser tratadas en condiciones de igualdad, lo cual no impide reconocer que el constituyente originario busca estimular la organización de partidos políticos, para lo cual prevé distinciones en cuanto a requisitos de organización y condiciones para acceder al financiamiento público en cuanto se refiere al porcentaje de votos a alcanzar; sin embargo, en los demás requisitos previstos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral deben ser aplicados en condiciones de igualdad.

(…)

El invocado artículo 355 de la LOEOP ofrece alternativas para las organizaciones políticas que no alcancen el porcentaje de votos. Así, durante las elecciones de asambleístas nacionales y provinciales, los partidos y movimientos políticos nacionales que alcancen al menos tres asambleístas, o el equivalente al ocho por ciento de alcaldías o al menos un concejal en cada uno del equivalente al diez por ciento de cantones del país, tiene derecho a participar del fondo partidario.



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

Sin embargo, al existir elecciones cada dos años, unas para elegir asambleístas y las otras para elegir alcaldes y concejales, corresponde determinar el efecto jurídico para el caso en el que, en una elección cumpla el requisito y no en la siguiente elección secuencial (...)

Por tanto, el cumplimiento del mínimo de asambleístas debe ser considerado para la asignación del fondo partidario hasta que se produzca la siguiente elección, en este caso, la de alcaldías y concejalías y así sucesivamente (...)

En virtud de lo señalado, la organización política Alianza País, Patrias Altiva I Soberana, Lista 35, para acceder al fondo partidario permanente del año 2021, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia -norma perfectamente aplicable para el caso de los movimientos políticos- esto es, el mínimo del porcentaje de votos (en su caso el 5 %) en los dos últimos procesos electorales, y a falta de dicho requisito, los otros supuestos que prevé dicha disposición legal, que para el caso concreto deberá ser la obtención de, al menos, tres representantes a la Asamblea Nacional, dignidad que, además del binomio presidencial y parlamentarios andinos, se eligió en el último proceso electoral efectuado el año 2021.

El movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en los procesos electorales del 2019 y 2021, obtuvo el 5,7 % y el 2,6 % respectivamente, por lo cual no ha obtenido el porcentaje electoral de al menos el 5 % de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas; tampoco ha obtenido la cantidad mínima de asambleístas (03) en el último proceso electoral (2021), por lo cual, el órgano administrativo electoral resolvió no reconocer el derecho de la citada organización política, de acceder al fondo partidario permanente del año 2021.

Celebrada la audiencia única oral de prueba y alegatos, el 23 de marzo de 2022 a las 10h00, la parte recurrente practicó las pruebas correspondientes, y efectuó su alegato se circunscriben al análisis de los siguientes aspectos: 1) Sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación; y, 2) A la presunta falta de motivación en la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, ante lo cual cabe el siguiente análisis:

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la igualdad y proscribire todo trato discriminatorio por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, idioma, religión, ideología, filiación política, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En relación a la discriminación, la Comisión Internacional y la Corte Interamericana de Derechos, así como el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y en la CEDAW, para establecer que a





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

discriminación constituye: “toda distinción exclusiva, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole (...)”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que existen múltiples formas en que la discriminación puede manifestarse, entre ellas la discriminación estructural o sistémica, que “se refieren al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes, pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada”¹.

Para acreditar el acto de discriminación que imputa al Consejo Nacional Electoral, el representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, lista 35 cita la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, mediante la cual el órgano administrativo electoral asignó el fondo partidario permanente del año 2019 a varios partidos y movimientos políticos, entre los que constan el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; y, el Movimiento SUMA, lista 23, los cuales no habrían cumplido el requisito del 4 % de votos válidos a nivel nacional en los procesos electorales 2017 y 2019.

En efecto, mediante la referida resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (que obra de fojas 267 a 277 y vta.) se asignó el fondo partidario permanente del año 2019 a los movimientos PACHAKUTIK, lista 18, y SUMA, lista 23, Al respecto, de los cuadros de cumplimiento de requisitos elaborado por la administración electoral para los procesos electorales 2017 y 2019, se verifica que en realidad las organizaciones políticas Pachakutik y SUMA no lograron el porcentaje de votos requerido en aquellos dos procesos electorales.

Sin embargo, el recurrente de la presente causa omite señalar que en el análisis efectuado a través de los respectivos informes técnico y jurídico, que sirvieron de base para que el CNE adopte la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, se analizó el cumplimiento de los demás supuestos que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia, de lo cual el órgano administrativo electoral, con relación a las organizaciones políticas Pachakutik y SUMA, determinó lo siguiente:

“Cuadro No. 5.- Resumen de Organizaciones Políticas que cumplen requisitos para la asignación del FPP-2019:

LISTA	Organización Política	4 % Votos válidos	3 Asambleaístas	8 % Alcaldías	1 Concejal en el menos 10 % cantones	Cumple al menos 1 requisito
18	Movimiento Pachakutik	NO CUMPLE	SI	SI CUMPLE	SI	SI
23	Movimiento SUMA	NO CUMPLE	SI	NO CUMPLE	SI	SI

(...)”.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Compendio “Igualdad y no Discriminación, Estándares Interamericanos” – OEA /Ser.L/VII.171 - Doc. 31 – 12 febrero 2019 – pág. 35 y 36.



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

Es decir, que los movimientos políticos en referencia, si bien no cumplieron el primer supuesto para la entrega del Fondo Partidario Permanente, respecto de alcanzar el porcentaje de votos en dos elecciones pluripersonales y consecutivas, en cambio sí cumplieron, al menos uno, de los demás requisitos que exige el artículo 355 del Código de la Democracia, con relación al último proceso electoral objeto de examen (2019) en que se eligieron Alcaldes y Concejales, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral les asignó valores por concepto de fondo partidario permanente correspondiente al año 2019.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral efectuó el análisis del cumplimiento de requisitos para acceder al fondo partidario permanente 2021, tomando como referencia los dos últimos procesos electorales, esto es, "Elecciones Seccionales 2019" y "Elecciones Generales 2021"; en el caso del proceso electoral del año 2019 el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, obtuvo el 5,7 % del porcentaje de votos válidos a nivel nacional, alcanzando además los porcentajes de alcaldías y de cantones en los cuales obtuvo concejales, conforme lo exigido en el artículo 355 del Código de la Democracia, supuestos que permitieron al Movimiento Alianza País, lista 35, el acceso al fondo partidario permanente, que le fue reconocido y asignado por la administración electoral, en la cantidad de USD \$ 478.325,37, como consta de la referida Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019.

Sin embargo, el representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, invocando los mismos resultados alcanzados en el proceso electoral del año 2019, que generó su derecho de recibir las asignaciones económicas por concepto de fondo partidario permanente de ese año y cuyo valor -se reitera- ya le fue entregado (USD \$ 478.325,37), pretende que el Consejo Nacional Electoral le incluya entre las organizaciones políticas con derecho a recibir el fondo partidario permanente correspondiente al proceso electoral del 2021, en el cual no cumplió el requisito de obtener al menos 3 asambleístas, que prevé el artículo 355 del Código de la Democracia, ni el requisito del porcentaje del 5 % de votos válidos a nivel nacional que exige el artículo 357 ibidem; por tanto su pretensión es improcedente y carente de fundamento jurídico, y de lo analizado no se advierte un trato discriminatorio como sostiene el recurrente, pues la falta de reconocimiento del derecho a acceder al fondo partidario permanente del año 2021 deviene del incumplimiento de los supuestos que prevé la normativa electoral.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

“(…) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución pueda considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

El Consejo Nacional Electoral, en la resolución que se impugna en esta causa, invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; las que se refieren a la interposición de la petición de corrección; y, además identifica los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder a la distribución del Fondo Partidario Permanente; y luego de efectuar el análisis correspondiente, con fundamento en las normas jurídicas constitucionales y legales pertinentes, arribó a la conclusión de que el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, no tiene derecho recibir los recursos provenientes del referido fondo, en virtud de que no cumple lo determinado en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 257 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concluyendo



Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

entonces que no procede el recurso o petición de corrección interpuesto por el representante legal del Movimiento Alianza País, lista 35; por tanto, la resolución impugnada cumple el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este juzgador observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión, esto es, los resultados de las elecciones seccionales y generales de los años 2019 y 2021, en los cuales participó el Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35, señalando que dicho movimiento político no obtuvo el mínimo del 5 % de votos válidos a nivel nacional en estos dos último procesos electorales; es decir, establecidas las premisas del caso, arribó a la conclusión de que la referida organización política no tiene derecho a participar en la asignación del fondo partidario permanente del años 2021. De ello, el órgano administrativo electoral concluye que no existe fundamento para acoger la petición de corrección formulada por el ahora recurrente.

En consecuencia, se advierte coherencia entre las premisas del caso y la conclusión de dicho análisis por parte de la administración electoral, así como plena concordancia entre la conclusión y la decisión finalmente adoptada, esto es negar la petición de corrección interpuesta por el representante legal del movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, lista 35.

En relación al requisito de comprensibilidad, la resolución objeto de impugnación se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y entendible, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una adecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, objeto de impugnación en la presente causa, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el economista Milton Gustavo Baroja Narváez, secretario ejecutivo y representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-8-1-2022, de 8 de enero de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, economista Milton Gustavo Baroja Narváez, representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, en los correos electrónicos: patriciobacamancheno@gmail.com /





Sentencia
CAUSA No. 005-2022-TCE

ggarcosa@gmail.com y pauteran123@hotmail.com así como en la **casilla contencioso electoral No. 101.**

3.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: ACTÚE la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 28 de marzo de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



RECEBIDO
2022-03-28